**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** |
| **RADICACIÓN:** | 20001-40-03-002-2020-00283-00 |
| **DEMANDANTE:** | GNECCO MORA S.A.S. |
| **DEMANDADO:** | JHOONNY JAVIER PIMIENTA LÓPEZ |

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita al Despacho, que por ser el ejecutante el acreedor hipotecario y en aplicación de la figura de la prelación de embargo, contemplada en el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que inscriba la medida cautelar decretada dentro de este asunto, en el folio de matrícula inmobiliaria # 190-26574, toda vez que dicha entidad, mediante nota devolutiva en respuesta al oficio # 483 del 11 de mayo de 2021, negaron la inscripción de dicha cautela, dado que previamente, figura un embargo por jurisdicción coactiva de la DIAN.

Para resolver la solicitud que hace el apoderado, el Despacho al considerar que "*la prelación de embargos es una institución de carácter procesal que es aplicada por el registrador, la cual se materializa en el registro de instrumentos públicos y tiene el mismo objetivo de las medidas cautelares, como es el de garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor, y al no haberse inscrito por parte de la Oficina de Registro, estudiará más a fondo el asunto, para resolver la procedencia o no de la inscripción." (*Sentencia T-557/02)

El numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, regula dos hipótesis de concurrencia de embargos, la primera de las cuales hace referencia al embargo de bienes sometidos a registro. En este caso es preciso recordar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, para el embargo de los bienes sometidos a registro, cuya tradición exige la inscripción del documento en la oficina respectiva, el juez debe remitir una comunicación al registrador para que tome nota de la medida cautelar, en concordancia con el numeral 2 º del artículo 468 del Código General del Proceso,

En el evento que sobre un bien sometido a registro se decreten embargos en distintos procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 468 del Código General del

Proceso, establece una regla clara: prevalece el embargo ordenado en un proceso de ejecución con garantía real, sobre aquel decretado en un proceso de ejecución con garantía personal, aun cuando este último haya sido registrado previamente; por consiguiente, *"recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al Juez que adelanta*

*el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello"*

Por otra parte, es necesario traer a colación la otra figura denominada **prelación de créditos**, siendo esta meramente de carácter sustancial que corresponde a una valoración legislativa sobre la importancia de los créditos en atención bien sea a la persona del deudor, a la naturaleza del crédito o a las garantías que respaldan el cumplimiento de la obligación.

Establecido el alcance de las figuras de la prelación de créditos y de la prelación de embargos, se observa que, en la demanda ejecutiva, se persigue el embargo del bien cuya hipoteca se constituyó. Sin embargo, pese a que la demanda se admitió y se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, este no se materializó por encontrarse un embargo inscrito con anterioridad.

Por estas circunstancias, y teniendo en cuenta que tanto existe la prelación del crédito hipotecario, también se denota la prelación del embargo, ya que por la jerarquía que ostenta el crédito, el embargo debió inscribirlo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, desplazando al que se encontraba inscrito con anterioridad.

De modo que se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que inscriba la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria # 190-26574, desplazando el embargo anterior, por perseguirse en el proceso un crédito privilegiado, gozando del beneficio de la prelación del embargo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE

1.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria # 190-26574, bien de propiedad del demandado JHOONNY JAVIER PIMIENTA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía # 77.176.213, haciéndose la salvedad, que se está ejecutando un crédito privilegiado y que el embargo prevalece frente a la anterior inscripción, desplazándose de este modo.

Para su efectividad ofíciese a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficios #: 1039
*LUCALI*

**Firmado Por:**

**Martha Elisa Calderon Araujo**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 02**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dda499be3f13cab373439f7a4f4599b434a60db4c1ecae696078a4216c267e9**
Documento generado en 30/11/2021 04:58:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (5)802362